



Bogotá, 13/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500505991



20155500505991

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE

VEREDA APARTADERO KILOMETRO 1 VIA UBATE BOGOTA MOBIL LOS ANDES

UBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14712** de **31/07/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 1193 DE 30/01/2014 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14712 DEL 31 JUL 2015

Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, identificada con NIT No. 800.211.666 - 2 contra la resolución No. 1193 del 30 de enero del 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO:

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 13366 del 15 de octubre del 2013, decide abrir investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, identificada con NIT. 800.211.666 - 2; por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según el informe único de infracción No. 332334 del 8 de febrero del 2011.

Que mediante resolución No. 01193 del 30 de enero del 2014 se decide la investigación administrativa en estudio sancionando a la empresa con multa correspondiente a cinco salarios mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos y dicho acto administrativo quedó notificado el 25 de marzo del 2014.

Que el 4 de diciembre del del 2014 la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, a través de su Representante Legal, radica en esta Superintendencia con No. 2014-560-076178-2 una solicitud de revocatoria directa de la resolución antes mencionada argumentando que ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el

Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, identificada con NIT No. 800.211.666 - 2 contra la resolución No. 1193 del 30 de enero del 2014

régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta desplegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, a través de la cual infringió la Ley, se presentó el 8 de febrero del 2011, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió ya que si bien la resolución fue numerada el 30 de enero del 2014, está sólo fue notificada por aviso el 25 de marzo del 2014.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden

Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, identificada con NIT No. 800.211.666 - 2 contra la resolución No. 1193 del 30 de enero del 2014

ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

De forma adicional, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término; por lo tanto, se observa que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad a la fecha de la presente resolución; siendo necesario declararla.

Finalmente, se deben compulsar copias del expediente y del presente acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora, respecto de la investigación administrativa, adelantada por esta Entidad contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU identificada con NIT No. 800.211.666 - 2 originada en el informe único de infracción al transporte No. 332334 del 8 de febrero del 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU identificada con NIT No. 800.211.666 - 2, en su domicilio principal en la Vereda Apartadero kilometro 1 Via Ubaté - Bogotá Mobil Los Andes de Ubaté, Cundinamarca, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE - COOTRANSVU, identificada con NIT No. 800.211.666 - 2 contra la resolución No. 1193 del 30 de enero del 2014

Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.


ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese por intermedio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

014712 31 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


JORGE ANDRES ESGOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luz Yaneth Florez Avila - Coordinadora Grupo de Investigaciones de IUIT
Proyectó: Wanda Caycedo González
C:\Users\wandacaycedo\Desktop\COMPARENDOS\2015\revocatoria\332334 cootransvu.doc



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500472251



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE
VEREDA APARTADERO KILOMETRO 1 VIA UBATE BOGOTA MOBIL LOS ANDES
UBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

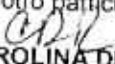
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14712 de 31/07/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 1193 DE 30/01/2014 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 14678.odt

